

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 676

Panamá, 3 de abril de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.  
Expediente 539162020**

El Licenciado Néstor González, actuando en nombre y representación de **Ricauter Sánchez Chú**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General 2020(51010-1800)294 de 14 de enero de 2020, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General 2020(51010-1800)294 de 14 de enero de 2020, emitido por el **Banco Nacional de Panamá**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Ricauter Sánchez Chú**, del cargo que ocupaba como Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos, en dicha entidad (Cfr. fojas 37 a 38 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial (Cfr. fojas 37 a 38 del expediente judicial).

## **II. Sobre la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Ricauter Sánchez Chú**, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba, con sustento en el artículo 50 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2005, que hace alusión, a que, el “**...El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral**, en cuyo caso se pagará al funcionario una indemnización a razón de una semana de salario por cada año trabajado, hasta por un máximo de siete (7) meses...”.

Situación que queda evidenciada cuando observamos que de la parte motiva del acto acusado de ilegal, se desprende, “*...Que la terminación laboral con Ricauter Sánchez Chu, es procedente pues él no gozaba de estabilidad laboral reconocida por una Ley Especial...*” (Cfr. Foja 37 del expediente judicial).

De acuerdo a las consideraciones vertidas previamente, queda claro que el apoderado judicial de quien demanda, no ha logrado demeritar las actuaciones ejercidas por la entidad demandada a lo largo del proceso administrativo seguido a **Ricauter Sánchez Chú**; razón por la cual es evidente que **la remoción y desvinculación del activador judicial se llevó a cabo en apego al principio de estricta legalidad**, pues, tal como se observa en el acto administrativo demandado,

**dicha acción se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora,**

Bajo esta premisa, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por el recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez que para desvincular del cargo **Ricauter Sánchez Chú** no era necesario invocar causal alguna, **por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.**

**III. Sobre el fuero laboral que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.**

En relación a los cargos de ilegalidad de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de **Ricauter Sánchez Chú**, dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, **no existían las constancias a que hace referencia la Ley, respecto a la situación de salud alegada.**

En virtud de lo antes señalado, esta Procuraduría es del criterio que el accionante no logró satisfacer a lo largo de este proceso, la conjugación que debe existir entre los argumentos vertidos en los hechos, en relación con sus pruebas aportadas.

Decimos lo anterior, pues, aunque el activador judicial hace referencia a que padece de una enfermedad crónica (hipertensión arterial) que le generaba una estabilidad en el cargo que ocupaba, éste, no aportó los elementos de convicción necesarios para corroborar dicha alegación.

Bajo esa premisa, es oportuno indicar, que, si bien al accionante aporta una serie de pruebas documentales, lo cierto es, que éste, incumple con el deber legal de

probar sus argumentos de acuerdo a las formalidades que exige la Ley que estima violada.

Decimos lo anterior, a) porque presentó documentos públicos notariados (receta médica 60195 de la Clínica de Salud de la entidad demandada y el certificado de incapacidad 2586 del CIAES de la UDELAS); b) aportó una receta médica de la Clínica MiniMed, cuyo reconocimiento de contenido y firma no se dio ante la Secretaría de esta Sala; c) además, de constancias de incapacidades diarias emitidas por clínicas privadas (la 1001 del Consultorio Médico Dr. Tomás Tapia C., la 65384 de la Clínica los Portales el Dorado, y otra emitida por la Clínica MiniMed) de las que sólo una contó con reconocimiento de contenido y firma ante este Tribunal; sumado al hecho que, **toda la documentación descrita fue firmada por médicos generales.**

Por otra parte, acompaña su demanda, a) con la certificación médica MD007-19 del CIAES de la UDELAS; y, b) un formulario de PALIGMED, que, aunque hacen referencia a un diagnóstico de hipertensión arterial, **el primero carece de autenticación por el funcionario público que custodia el original, el segundo no contó con reconocimiento de contenido y firma, y ninguno está suscrito por un médico especialista del ramo.**

En ese sentido, al no haber acreditado la enfermedad que dice padecer el actor, y, al no corroborar fehacientemente que éste es una persona con discapacidad laboral, en los términos previstos en la normativa en referencia, mal puede entrar a controvertir la legalidad del acto impugnado.

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribo la entidad demandada, en su Informe Explicativo de Conducta. Veamos:

“ ...

Lo anterior, se fundamenta en que si bien el demandante ha invocado un fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, en este caso por hipertensión arterial, insistimos, que la misma no consta en su expediente de personal, ni mucho menos constancia probatoria que acredite que dicha enfermedad le provoca

una discapacidad laboral, tal y como lo establece el artículo 5 de la referida Ley 59..." (Cfr. Fojas 47 a 48 del expediente judicial).

Con base a todos estos razonamientos, se contempla con meridiana claridad que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Ricauter Sánchez Chú**, como funcionario del **Banco Nacional de Panamá**, **éste, no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal que invoca como infringida; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado, **no constaba al momento de su desvinculación, que los padecimientos enunciados en éste, le hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Por otra parte, considera este Despacho que es oportuno elucidar que las dos (2) certificaciones médicas respecto a la enfermedad a que se hace referencia en la demanda, deben ser aportadas en concordancia con las formalidades previamente establecidas en la Ley, y además, que ello representa una prerrogativa otorgada por el legislador a través de la Ley 25 de 19 de abril de 2018 que reforma de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral conforme a los mecanismos establecidos en la Ley, tal como lo explicó el Magistrado Cecilio Cedalise, por conducto de la Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), que en lo medular dispone lo siguiente:

"...

Visto lo anterior, y frente a la problemática que generaba la ausencia de la conformación de la comisión interdisciplinaria para acreditar que una persona tenía una enfermedad crónica, **al modificarse la ley, se ha permitido a partir del año 2018, demostrar la existencia de una enfermedad crónica y degenerativa, a través de dos (2) certificados médicos expedidos por especialistas idóneos en el ramo.**

Sin embargo, al revisar las constancias probatorias que figuran dentro del expediente, se observa que el accionante **sólo aporta recetas médicas expedidas por el Dr. Arturo Nava M., como médico general de urgencias, sin que se cumpla con la formalidad establecida en el artículo 5 de la ley 25/2018, en el sentido de haberse aportado dos (2) certificaciones médica de galenos especialistas (endocrinólogos) que acreditaran la enfermedad crónica de diabetes que posee el demandante Darío Pérez Pérez, por lo que ante la ausencia de dichos medios o elementos probatorios previamente descritos, este despacho es del criterio que el demandante no ha podido acreditar la existencia de la enfermedad crónica alegada.”** (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

Dentro de este contexto, es importante destacar que el apoderado judicial del demandante ha pasado por alto su deber de presentar dos (2) certificaciones de dos (2) médicos especialistas que acreditaran el padecimiento indicado en su demanda, lo cual, no ha sucedido dentro del expediente que se analiza; **en ese orden, queda claro que el actor no puede pretenderse amparado por el fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.**

#### **IV. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 71 de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción, la copia autenticada del Decreto de la Gerencia General 2020(51010-1800)294 de 14 de enero de 2020 de 13 de abril de 2021; una serie de recetas y certificados médicos; y, la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 157 a 164 del expediente judicial).


Por otra parte, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la referida resolución, al considerar entre otras cosas, que los documentos aportados no cumplían con las estipulaciones previstas en la Ley 59 de 2005.


Cabe señalar, que, a pesar de lo argumentado en nuestro escrito de apelación, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de

seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 17 de veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 182 a 187 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Gerencia General 2020(51010-1800)294 de 14 de enero de 2020**, emitido por el **Banco Nacional de Panamá** y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Maria Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**